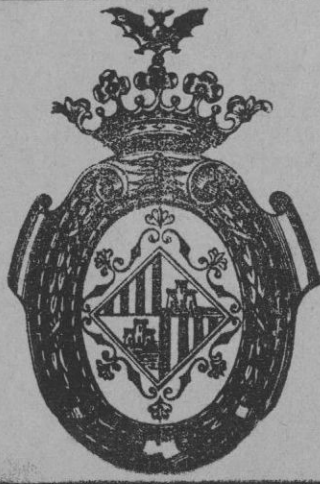


Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4806

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 de Noviembre.)

Núm. 2493

Gobierno Civil.

Minas.—D. Lorenzo Vicens y Mairata ha presentado una solicitud de registro de quince pertenencias de mineral ligoito sitas en el paraje denominado *Sini de Can Masiá Valent* del término municipal de Muro, con el nombre de «Dificil» hacienda la siguiente designación.

Punto de partida: Es el ángulo N. E. de la moria de la expresada finca y desde él se miden 100 metros al E. colocando la primera estaca. A partir de ésta y unas á continuación de otras se medirán 300 metros al N., 300 al O., 500 al S., 300 al E., y 200 al N., quedando cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 Noviembre de 1897.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Núm. 2494

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 16 del actual á las diez de su mañana tendrá lugar en el depósito Guarda-Costas, sito en el muelle de esta capital, la venta en segunda pública subasta del aparejo y demás efectos, pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Pez», en aguas de Punta Coma y á que se refiere el expediente administrativo número 4 del presente año económico, cuyo justiprecio es el de 167 pesetas.

La valoración de dichos efectos para la primera subasta fué en junto 167 pesetas y como quiera que no hubo postor alguno, para esta segunda, se rebaja el 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 167 pesetas menos el 25 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las

personas á quien pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 5 Noviembre de 1897.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 2495

Anuncio.—El día 16 del actual á las diez y media de su mañana tendrá lugar en el depósito Guarda-Costas, sito en el muelle de esta capital, la venta en segunda pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando el día 1.º de Junio de 1897 en aguas de Cabrera y á que se refiere el expediente administrativo número 112 del año económico próximo pasado, cuyo justiprecio es el de 115 pesetas.

La valoración de dichos efectos para la primera subasta fué en junto 115 pesetas y como quiera que no hubo postor alguno, para esta segunda, se rebaja el 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 115 pesetas menos el 25 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 5 Noviembre de 1897.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 2496

Anuncio.—El día 16 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda-Costas, sito en el muelle de esta capital la venta en segunda pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho aprehendido con tabaco de contrabando por la barquilla auxiliar del Cañonero «Atrevida» el día 10 de Julio último en aguas de Cabrera y á que se refiere el expediente Administrativo número 6 del presente año económico cuyo justiprecio es el de 150 pesetas.

La valoración de dichos efectos para la primera subasta fué en junto 150 pesetas y como quiera que no hubo postor alguno, para esta segunda, se rebaja el 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 150 pesetas menos el 25 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la

subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 5 Noviembre 1897.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 2497

Anuncio.—El día 16 del actual á las once y media de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda-Costas sito en el muelle de esta capital la venta en segunda pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la barquilla de la Escampavía «Pez» el día 14 de Julio último en el Calon del Algar, y á que se refiere el expediente Administrativo número 10 del presente año económico, cuyo justiprecio es el de 122 pesetas.

La valoración de dichos efectos para la primera subasta fué en junto 122 pesetas y como quiera que no hubo postor alguno, para esta segunda, se rebaja el 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 122 pesetas menos el 25 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quien pueda interesar advirtiéndole que los gastos que ocasione la subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 5 Noviembre de 1897.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 2498

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

En el expediente que se sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario por el procurador D. Nicolás Piña, á nombre de D. Francisco Pomar y Cortés, autorizado judicialmente en representación de D. Gabriel Fuster y Fuster, sobre declaración de herederos abintestato de D. Mariano Fuster y Forteza á favor de sus sobrinos D. Mariano, D. Gabriel, D. Ignacio, D.ª Beatriz y D. Hilario Fuster y Fuster hijos de D. Ignacio, difunto, hermano del D. Mariano; queda acordado expedir el presente edicto, por el que se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada de dicho D. Mariano Fuster y Forteza, fallecido en esta ciudad, en estado de soltero, día treinta Enero de este año, que los expresados sus sobrinos don Mariano, D. Gabriel, D. Ignacio, D.ª Beatriz y D. Hilario Fuster y Fuster, á fin de que dentro el plazo de treinta días comparezcan en dicho expediente, debiendo verificarlo con los documentos que acrediten su parentesco; pues de no hacerlo

así, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma treinta Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.
—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2499

D. Rigoberto Garcia Blanco y Romero, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Cladera y Alomar (a) de S'Anima, hijo de Rafael y de Catalina, natural y vecino de Llubí, casado con Catalina Rigo, jornalero y de veinte años de edad, para que dentro el término de quince días á contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante la Audiencia Provincial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en la causa que se le sigue sobre lesiones y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho Cladera, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de la Audiencia Provincial.

Dado en Inca á veinte y seis Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Rigoberto G. Blanco.—El actuario, por Sampol, Pedro J. Serra.

Núm. 2500

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por auto del día de ayer dictado en la causa criminal que se instruye sobre hurto de cerdos, contra Guillermo Coll Crespí, vecino de Santa Eugenia, ha mandado se cite á dos sujetos cuyos nombres y demás circunstancias personales se ignoran, que compraron dos de dichos animales á Juan Ferriol Jordá en el mercado de Sineu día veinte y uno del actual, para que, dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado al objeto de declarar en dicha causa, debiendo verificar la presentación con los dos animales comprados caso de que los conserven en su poder; bajo apercibimiento de que en otro caso se les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que se hagan en debida forma las citaciones, expido la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado, en Inca á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 2501

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de ayer recaída en la causa que se instruye en este Juzgado sobre daños y lesiones ocasiona-

6.º Los que asistían por primera vez á juegos prohibidos.

7.º Los por primera vez contraigan deudas.

8.º Los que por primera vez se embriaguen.

9.º Los que ejecuten actos que redunden en desdoro de su persona ó en desdoro del uniforme.

Los que se ausenten de la localidad que esté la Academia, sin la debida autorización, cuando la ausencia exceda de dos días y no llegare á ocho.

133. Se aplicarán los castigos de grado:

A los que, tomando como pretexto mayor antigüedad, maltraten á otro ó á los, individual ó colectivamente.

Al que cometa abuso de confianza.

Al que dé informes contrarios á lo que supiere en los expedientes á que fue llamado á declarar.

Al que promoviere escándalo ó inmundicia á demostraciones colectivas de desagrado, protesta ó desaprobación á cualquier medida de los Oficiales.

A los incorregibles por desaplicación.

Al que por segunda vez asista á juegos prohibidos.

Al que por segunda vez contraiga deudas.

Al que por segunda vez se embriague.

Art. 134. La repetición en contraer deudas, asistir á juegos prohibidos y embriagarse, así como las faltas que afectan al honor, atacan á la subordinación ó desprecian al uniforme, se considerarán faltas graves comprendidas en los castigos de quinto grado, y podrán, los que en ella incurran, ser sometidos, á juicio del Director, á expediente gubernativo que fallará el Consejo de disciplina.

Art. 135. Además de las faltas enumeradas anteriormente serán incluidos para su castigo dentro de cada grado, á juicio del Director, todas aquellas que pueden cometer los alumnos y que consistan en el olvido ó infracción de un deber escolar.

Reincidentes.

Art. 136. El alumno que por tres veces, en un plazo breve, se haga acreedor á los castigos de un grado, ó cometa una nueva falta comprendida en el mismo grado, sufrirá un castigo del inmediato superior.

Art. 137. Se aplicará el castigo inmediato superior al que corresponde por la falta cometida, al alumno que entre dos faltas consecutivas no deje un tiempo libre por lo menos igual al que suman los días de castigo sufridos.

Art. 138. A todo alumno que sin interrupción se le imponga castigos que sumen treinta días de arresto, se le comprenderá en los castigos de cuarto grado, si cometiese nueva falta antes de terminar los anteriores arrestos.

Art. 139. Todo reincidente á quien por tercera vez deba aplicarse un castigo de cuarto grado, será propuesto para castigo de quinto grado.

Art. 140. El alumno reincidente en ausentarse de la Academia sin permiso de sus Jefes, ó que en la primera ausencia no se presente antes de los ocho días, será propuesto para la expulsión de la Academia, previa formación de expediente, para que no conste como separado voluntariamente.

Deserción.

Art. 141. La deserción sólo se calificará de delito militar para los alumnos que perteneciendo al Ejército como sargentos, cabos ó soldados, se ausenten en las condiciones que al tratar de aquella falta grave marca el Código de Justicia militar, y si fueran Oficiales, incurrirán en el delito de abandono de residencia.

A los alumnos que sean Oficiales, sargentos, cabos ó soldados del Ejército que cometieran faltas de las citadas en los artículos 131, 132 y 133, y que á la vez se hallen previstas en el Código de Justicia

militar, se les aplicarán, en vez de los castigos de 3.º, 4.º y 5.º grado, las penas que señala dicho Código.

Disposiciones.

Art. 142. Todos los alumnos castigados que no estén sujetos á procedimiento, deberán asistir á las clases.

Art. 143. Los alumnos que sufran arresto de más de ocho días, terminado el castigo, se presentarán al Director, al segundo Jefe y á quien les impuso el arresto.

Redención de castigos.

Art. 144. El alumno que después de haber sufrido uno ó varios castigos ofrece testimonio irrecusable de que ha corregido su conducta, se hace digno de que se mejore el concepto de él formado, y que no se le aplique la escala de agravación que se expresa en los artículos anteriores. Para redimir pasadas culpas son condiciones indispensables:

1.º Que la gravedad de la falta vaya en escala descendente.

2.º Que medie un espacio de tiempo entre dos faltas consecutivas, proporcional á la gravedad de las mismas. Este tiempo será: de dos meses para los de tercer grado; de seis meses para los de cuarto grado. Cumplidos estos plazos no se tendrán en cuenta las faltas anteriores para la aplicación de los castigos correspondientes á una nueva falta, ni para la conceptuación de su conducta.

Art. 145. La imposición del castigo de apercibimiento para la expulsión es de tanta gravedad, que el alumno que le hubiese sufrido queda excluido del beneficio que señala el artículo anterior. Si durante el curso en que fué apercibido cometiere nueva falta que le haga acreedor á imposición de castigo de cuarto ó de quinto grado, será propuesto para la expulsión.

Sentencias de Tribunales.

Art. 146. El alumno que por sentencia firme de Tribunal competente, sea condenado á cualquier pena del Código penal común ó de Justicia militar, será inmediatamente separado de la Academia.

Autoridad para imponer castigos.

Art. 147. Los Profesores y Ayudantes pueden imponer castigos de primero y de segundo grado. El segundo Jefe hasta los de tercero inclusive, y el Director, los de cuatro primeros grados, siendo en todos los casos el Director el que fija la duración de los castigos.

Consejo de disciplina.

Art. 148. Cuando del expediente que se haya formado en averiguación de hechos que se traten de esclarecer, se venga en conocimiento de que la falta es de las penadas con castigo de quinto grado, se reunirá para juzgar el Consejo de disciplina que será convocado y presidido por el Director, compuesto del segundo Jefe y cinco Profesores de la clase de Comandantes y Capitanes ó sus asimilados, por el turno que en estas dos graduaciones corresponda á este servicio, con exclusión de los que legalmente puedan ser recusados. Este Consejo sentenciará como los de guerra, después de oír la lectura del expediente instruido y los descargos ó explicaciones del acusado, cuyas circunstancias y antecedentes habrán de ser atendidos. Las sentencias no causarán ejecutoria sin la aprobación de la Superioridad.

El Consejo de disciplina, además del caso marcado, reunirá en todos aquellos en que por su índole lo juzgara necesario el Director de la Academia.

Art. 149. Si acaeciese suceso extraordinario que por su gravedad requiera la inmediata expulsión de la Academia de algún alumno para que el castigo sea pronto y ejemplar, el Consejo de disciplina acordará lo procedente sin levantar mano, previo un juicio verbal en que se oiga al acusado. El alumno permanecerá preso ó incomunicado hasta que resuelva

la Superioridad acerca de la sentencia dictada.

Hoja de hechos.

Art. 150. En la Oficina del detall se llevará á cada alumno una hoja de hechos, en la que se consignarán los meritorios que lleve á cabo, y otra de castigos, en la que se anotarán con claridad los que se le hayan impuesto, fecha en que empieza á cumplirlos y los termine, y motivos que los originaron, y estas hojas de castigos, siendo éstos reglamentarios, no pasarán á la matriz de las hojas de servicios.

Conceptuación de conducta.

Art. 151. La conducta de los alumnos se conceptuará de *muy buena*, cuando dentro de un mismo curso no hayan sufrido castigo alguno *De buena*, si en el mismo tiempo sólo los han sufrido de primero y segundo. De *mediana*, habiendo tenido castigos de tercer grado que no hayan redimido. Y de *mala*, para los que sufriesen castigos de cuarto grado, hasta redimirlos.

Art. 152. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Academia podrá modificar dichas calificaciones, teniendo en cuenta la mayor ó menor importancia ó gravedad que hayan acompañado á los hechos en su comisión y las circunstancias del caso, así como las personales ó de conducta que en el alumno concurren.

CAPITULO VI

JUNTAS

Art. 153. Los Profesoras se reunirán en Juntas facultativa y económica, que serán convocadas y presididas por el Director de la Academia. Son de carácter consultivo, resolviéndose los asuntos á ellas sometidos por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que lo crean conveniente salvar el suyo, haciéndolo constar en el acta, y también formar voto particular, exponiendo su parecer sobre el asunto á que se refiera, en el cual voto expresarán, bajo su firma y en papel separado, que se unirá al acta, los fundamentos de su opinión. El orden de votación será empezando por el más moderno, decidiendo en caso de empate el Presidente.

El Director acompañará su informe al remitir las actas á la Superioridad.

Art. 154. En los casos relativos al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el Secretario de la Junta firmará las comunicaciones, redactará las actas, sacará las copias que, visadas por el Presidente, deben remitirse al Ministerio de la Guerra, comunicará á los interesados las resoluciones y expedirá las certificaciones que ordene la Superioridad.

Junta facultativa

Art. 155. Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, programas para los exámenes de ingreso y de fin de curso y examen de los expedientes de los aspirantes á ingreso.

Todas las modificaciones en estos asuntos y cuantas tengan relación con el mejoramiento de la enseñanza y con el fomento de la biblioteca y gabinetes, serán propuestas por el Presidente á la Superioridad, acompañando el dictamen de la Junta.

Art. 156. Serán Vocales en esta Junta el segundo Jefe y tantos Profesores como asignaturas figuren en el plan de estudios, representando á los que desempeñen clases de la misma asignatura, el que entre ellos fuese de mayor graduación, ó de más antigüedad, siendo de igual empleo.

Será Secretario el Vocal de menor graduación ó más moderno.

Junta económica.

Art. 157. Son Vocales el segundo Jefe, el Comandante Jefe del detall, los Profesores que manden unidad, y donde no los haya los dos Profesores más antiguos, el Cajero y el Ayudante de armas, ejerciendo de Secretario el de menor empleo ó más moderno, siendo del mismo.

El carácter de esta Junta es administrativo; examinará las cuentas de gastos, que se clasificarán en ordinarios y extraordinarios. El Director de la Academia podrá disponer por sí, sin acuerdo de la Junta, de los primeros, así como los extraordinarios que exija el servicio del establecimiento y no excedan de 200 pesetas, debiendo acudir á la Superioridad para los que pasen de esta cantidad, previo acuerdo de la Junta, y acompañando el acta correspondiente.

Art. 158. La contabilidad se llevará con arreglo á las disposiciones que rijan para la de los Cuerpos del ejército, sin más diferencia que la que se origina por la variedad de fondos y su distinta aplicación.

Art. 159. Ingresarán en el fondo del personal los sueldos y gratificaciones de los Jefes, Oficiales y personal que recibe sueldo ó asignación del presupuesto de Guerra, haberes de tropa, pluses, cuotas de reenganche, y en general todo lo que sea de inmediata aplicación á determinados individuos.

En el fondo de material se dará ingreso á las cantidades recibidas como dotación de la Academia, las que abonen los alumnos por derechos de matrícula, gratificaciones de montura y entretenimiento de caballos, las que se puedan obtener por la venta de libros, programas, por beneficio de raciones ó cualquiera otro recurso. Este fondo se llevará en los libros con el detalle necesario para poder apreciar en cualquier momento la parte que corresponde al material de la Academia y la que pertenece al material de la sección de tropa.

En el fondo de remonta ingresará lo que abone el Estado para este objeto y el producto de la venta de los caballos que resulten inútiles.

Si hubiera algún otro fondo que responda á consignación del presupuesto, se llevará su cuenta conforme á las instrucciones que rijan.

Los fondos de material y de remonta se intervendrán por el Ministerio de la Guerra, y el de material de tropa por el Capitán general del distrito.

Art. 160. El fondo de Material se invertirá en atender á la compra de libros é instrumentos, en sufragar los gastos que exijan los gabinetes, laboratorio, clases y demás dependencias y ramos de la enseñanza, sueldos á los Profesores no militares, dependientes contratados y en las gratificaciones reglamentarias.

Art. 161. Los caudales se conservarán en una caja, bajo tres llaves, que estarán en poder del Comandante Jefe de detall, Cajero y Auxiliar respectivamente, los que ejercerán las funciones de Claveros, según está prevenido para los que desempeñan estos cargos en los Cuerpos del Ejército.

Art. 162. En los últimos días de cada mes, la Junta económica examinará los presupuestos de gastos que los Profesores juzguen necesarios en sus clases, y formará uno general de los extraordinarios que sean precisos, el que se someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 163. Los arcos, balances y cuentas generales se efectuarán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Contabilidad vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Academias procedan con la brevedad posible á la redacción de las instrucciones para el régimen y gobierno interior de las mismas, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y sometiéndolas á la aprobación de la Superioridad.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones hasta hoy vigentes se opongan á lo que en este reglamento se previene.

Madrid 27 de Octubre de 1897.—Aprobado por S. M.—CORREA.

(Gaceta 31 de Octubre.)